

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el demandado ha otorgado poder a procurador judicial en su defensa y un tercero ha presentado memorial. Sírvasse Proveer. El secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Ejecutivo Vs Jorge de Jesús Añez Dager
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 760013103008-2021-00188-00.

1.- Revisado el expediente virtual, se tiene que mediante escrito arribado el 5 de noviembre de 2021, el señor Andrés Felipe Botero Gómez, anunciando su condición de representante legal de la sociedad Gran Colombia de Aviación S. A. S., - G C A Airlines, efectúa una serie de afirmaciones sobre el proceso.

Sea lo primero indicar que el señor Andrés Felipe Botero Gómez, no es parte del presente proceso, funge como tercero, tampoco se acreditó su condición de profesional en derecho o por lo menos no ha sido acreditado hasta el momento para actuar dentro del presente asunto y en representación del demandado, señor Añez Dager, quien ha otorgado poder a un togado, por tanto, el señor Botero Gómez carece del derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, ya que en los asuntos conocidos por el Juez Civil Circuito requieren de representación judicial debido a la cuantía y especialidad de los procesos que se tramitan ante esta sede judicial. En consecuencia no hay lugar a otorgar traslado ni a pronunciarse respecto a sus observaciones.

2.- La apoderada de la parte actora allega constancia de notificación personal del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, aportando para ello memorial en el que consta la remisión de esos documentos al correo del demandado, no obstante, no obra la constancia o acuse de recibo proveniente de la cuenta del destinatario, luego, si bien el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, permite la notificación personal a través del correo electrónico; es lo cierto que la sentencia C – 420 de 2020, declaró “exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

No obstante lo anterior, el demandado, Jorge de Jesús Añez Dager, ha otorgado poder al abogado Camilo Ramírez Zuluaga, quien ha formulado recurso de reposición frente al auto de 9 de septiembre de 2021. Y refiere “notificado personalmente conforme el Decreto 806 de 2021 el 10 de noviembre de 2021 (...)”; lo anterior debe entenderse como confesión, luego el Despacho iniciará la contabilización de términos a partir de ese hecho; teniendo en cuenta que se formuló recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento, sin que se observe habersele dado traslado a la contraparte, o no acreditarse, conforme el párrafo del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del Artículo 78 del C. G. P., se ordenará correr traslado por Secretaría del Despacho.

3.- Finalmente debe requerirse al representante legal de la Sociedad sobre la cual se ordenó las medidas cautelares, a efecto que acredite su cumplimiento, so pena de aplicar las sanciones del caso, conforme se anunció al momento de decretar la medida cautelar.

Remítase link contentivo del expediente digital a la parte actora, conforme lo solicitado vía correo electrónico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer Personería al abogado Camilo Ramírez Zuluaga, de notas civiles anotadas y conforme el poder otorgado por el apoderado de Jorge de Jesús Añez Dager.

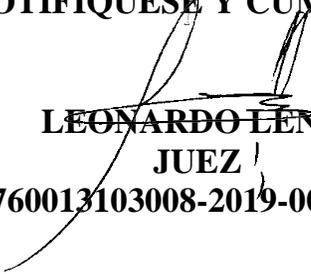
SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, córrase traslado del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada.

TERCERO: Remítase el link contentivo del expediente al apoderado de la parte demandada.

CUARTO: Agregar sin necesidad de pronunciamiento el escrito aportado por tercero al proceso y conforme lo expuesto.

QUINTO: Requerir al representante legal de la Sociedad Gran Colombia de Aviación, a fin que acredite el cumplimiento de la medida cautelar ordenada, conforme las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LEONARDO LÉNIS
JUEZ
760013103008-2019-00188-00